



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA PENAL**

<b>Mag. Pon:</b>	<b>FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ.</b>
<b>Radicado:</b>	110013187003202600016 01
<b>Procedencia:</b>	Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
<b>Accionante:</b>	Fabio Ricardo Barón Puentes
<b>Accionadas:</b>	Universidad Libre y otra
<b>Derecho:</b>	Debido proceso
<b>Decisión:</b>	Confirma
<b>Acta Aprobación:</b>	040

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la impugnación promovida por FABIO RICARDO BARÓN PUENTES contra el fallo proferido el 22 de enero de 2026, por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que declaró improcedente la acción constitucional promovida en contra de la Universidad Libre, y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la demanda.**

El accionante, FABIO RICARDO BARÓN PUENTES manifestó que se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de abril de 1988. Señaló que se inscribió en el concurso de méritos SIDCA 3-2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal, en la modalidad de ascenso, y aunque superó satisfactoriamente la prueba de conocimientos, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación no le tuvo en cuenta aproximadamente diez años de servicio, circunstancia que le impidió continuar en la lista de elegibles. Razón por la cual acudió a la acción constitucional en aras de garantizar el debido proceso administrativo dentro del concurso de méritos.

El actor relató que con el fin de acreditar su trayectoria laboral, aportó una certificación de servicios expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, en la que se hacía constar expresamente que, desde 1988 hasta la actualidad, no había existido interrupción en su vinculación. No obstante, dicho documento únicamente detallaba los cargos desempeñados a partir del 7 de junio de 2000, omitiendo la descripción de las funciones correspondientes al período comprendido entre 1989 y 2000.

Por lo anterior, la Universidad Libre, en su calidad de operador del concurso, tuvo en cuenta exclusivamente la experiencia profesional certificada desde el año 2000, excluyendo cerca de diez años previos de servicio. Decisión que incidió en la disminución del puntaje del accionante, ubicándolo en el puesto 46 dentro de la lista de elegibles, pese a que solo se ofertaron 35 vacantes.

Ante esta situación, BARÓN PUENTES interpuso reclamación en el plazo establecido, en la que explicó que la certificación había sido expedida por la misma entidad convocante, por lo que su experiencia podía ser verificada de manera interna. No obstante, mediante respuesta del 16 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos de la FGN negó la solicitud, al considerar que el documento no cumplía con las formalidades exigidas, en tanto no precisaba las fechas de inicio y terminación de los cargos desempeñados con anterioridad al año 2000.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2025 se publicó el resultado consolidado del concurso, acto que, según el demandante, materializó la vulneración de sus derechos, al ubicarlo en una posición desfavorable de cara a la conformación definitiva de la lista de elegibles. En razón de ello, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre realizar una nueva valoración integral de su experiencia profesional.

## **2. Respuesta de la accionada.**

*2.1. El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación* manifestó que el período comprendido entre el 4 de abril de 1988 y el 7 de junio de 2000 —sobre el cual versa la controversia objeto de la presente acción de tutela— no fue objeto de puntuación, en razón a que la certificación

laboral aportada por el accionante no cumplía con los requisitos formales previstos en el Acuerdo 001 de 2025, particularmente en lo relativo a la obligación de detallar e individualizar los cargos y funciones desempeñados durante dicho lapso.

Agregó que la figura de la “no solución de continuidad”, invocada por el interesado, no resulta idónea para suplir vacíos probatorios o inconsistencias documentales, ni para reconstruir períodos de experiencia que no se encuentren debidamente certificados. En ese sentido, sostuvo que la valoración efectuada se realizó con aplicación uniforme y objetiva de las reglas del concurso, en garantía de los principios de mérito, igualdad y transparencia.

Así mismo, precisó que el período comprendido entre junio de 2000 y junio de 2010 fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia obligatoria de diez años exigido para el empleo, motivo por el cual no podía ser objeto de puntuación en la prueba de antecedentes, en atención a la distinción existente entre la experiencia habilitante y la experiencia adicional.

Con fundamento en lo anterior, negó la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, al sostener que el concurso se desarrolló con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas, las cuales fueron aceptadas voluntariamente por el accionante al momento de su inscripción. En consecuencia, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

2.2 Pese a que se vinculó en debida forma a la Universidad Libre, no emitió respuesta alguna.

### **3. El fallo impugnado.**

Mediante fallo del 22 de enero de 2026, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., “*declaró improcedente*” el amparo invocado por FABIO RICARDO BARÓN PUENTES en contra de la Unión Temporal de Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

El *A quo* analizó inicialmente la procedibilidad de la acción constitucional y determinó que se cumplían los presupuestos de competencia territorial y

legitimación de las partes involucradas. Asimismo, consideró que se respetó el principio de inmediatez al haber sido interpuesta la demanda en un término razonable tras la publicación de los resultados del concurso en diciembre de 2025.

En relación con el principio de subsidiariedad, se tiene que, aunque declaró improcedente la acción de tutela, estimó este era el instrumento judicial idóneo en este caso particular, en tanto no existían otros medios de defensa eficaces. Razón por la cual, analizó de fondo las pretensiones del accionante.

Al examinar los argumentos sustanciales, el despacho concluyó que la valoración de los documentos aportados por BARÓN PUENTES se efectuó en estricto cumplimiento de la normativa especial y de las reglas de la convocatoria, las cuales fueron aceptadas por el aspirante al momento de su inscripción. Señaló que el accionante no cumplió con la carga de allegar certificaciones laborales en los términos específicos exigidos por el Acuerdo 001 de 2025, toda vez que los documentos presentados para el período comprendido entre 1989 y 2000 no individualizaban los cargos desempeñados, las funciones ejercidas ni las fechas exactas de vinculación.

Concluyó que no se evidenció un actuar caprichoso o arbitrario por parte de las entidades accionadas, sino la aplicación de un estudio técnico ajustado a las disposiciones que rigen el proceso de selección. Adicionalmente, verificó que el derecho al debido proceso administrativo fue plenamente garantizado, en tanto el interesado contó con la oportunidad de controvertir los resultados y su reclamación fue resuelta de manera motivada y dentro de los términos previstos. Precizando que el derecho de acceso a cargos públicos, en el marco de los concursos de méritos, no tenían carácter absoluto, sino que constituían una expectativa legítima sujeta al cumplimiento de todas las etapas del proceso en condiciones de igualdad.

Finalmente, el despacho señaló que no se evidenció un trato discriminatorio frente a los demás aspirantes y que al no acreditarse la existencia de una acción u omisión vulneradora o amenazante de derechos fundamentales, la acción constitucional carecía de fundamento.

#### **4. La impugnación.**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, FABIO RICARDO BARÓN PUENTES impugnó el fallo, solicitando su revocatoria para que, en su lugar, se ordene a la Fiscalía General de la Nación expedir una certificación que incluya los cargos no relacionados en la "Constancia de Servicios Prestados", con el fin de que se reconozca y valide la experiencia laboral correspondiente al período comprendido desde 1989 a junio de 2000.

Sostuvo que la decisión incurrió en un error fundamental al realizar un análisis meramente formal del caso, omitiéndose valorar el fondo del asunto y la realidad de su vinculación laboral. Argumentó que el juez se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria sin considerar que el núcleo de la controversia residía en la "*Constancia de Servicios Prestados*", la cual no fue valorada íntegramente a pesar de demostrar un vínculo con la entidad desde el año 1988. En este sentido, señaló que se debió dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, ya que el vicio en el trámite de valoración de su hoja de vida no fue resuelto por el juzgador.

Alegó que se produjo un quebranto al principio de la confianza legítima, pues consideró inaceptable que un concursante se viera perjudicado por deficiencias en documentos expedidos por la propia administración. E indicó que existía una contradicción administrativa evidente, toda vez que la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de entidad convocante, expidió la certificación de servicios y posteriormente, a través de su operador técnico, desconoció la validez de dicho documento o lo tachó de incompleto. Situación que considera, no resultaba constitucionalmente admisible trasladar al ciudadano las consecuencias de una deficiencia formal imputable exclusivamente a la entidad, ya que él confió razonablemente en que los documentos entregados por la institución eran suficientes para probar su experiencia.

Por otra parte, denunció una violación al debido proceso debido a la falta de práctica de pruebas esenciales que habían sido solicitadas durante el trámite. El accionante relató que pidió citar o pedir informes a la persona encargada de expedir la constancia de servicios para aclarar por qué el documento presentaba vacíos sobre los cargos ocupados desde 1988, pero dicha prueba nunca se

realizó. Sostuvo que el juez tomó una decisión basada únicamente en los argumentos de las entidades accionadas, dándoles crédito absoluto sin permitir que se esclareciera la realidad laboral del aspirante a través de los medios probatorios requeridos.

En consecuencia, aseguró que se vulneró su derecho a la igualdad al desconocerse el contenido total de su trayectoria en la institución, lo que lo situó en una posición de desventaja frente a los demás competidores del concurso. Advirtió también sobre la ineficacia de otros mecanismos de defensa, señalando que el tiempo que tardaría una acción ordinaria permitiría que las situaciones de los otros concursantes se consolidaran, causándole un daño inminente e irreversible que solo la tutela podría evitar.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como ha sido reiterado por esta Corporación, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los jueces, con el fin que se protejan de manera expedita sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley, pero solo en los eventos en que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento.

Con fundamento en lo anterior, corresponde a la Sala examinar el objeto de inconformidad planteado por el impugnante, FABIO RICARDO BARÓN PUENTES, quien pretende que se tenga como válida la “*Constancia de Servicios Prestados*” expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se certifica su genérica vinculación durante el período comprendido entre 1989 y 2000, para acreditar experiencia profesional en el concurso de méritos SIDCA 3-2024, pese a que dicho documento no detalla las funciones desempeñadas en ese lapso, contrariando lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

En ese contexto, al establecer, de manera preliminar las exigencias para la procedencia de la tutela con arraigo a los hechos de la demanda, bien se constata, en cuanto al requisito de subsidiariedad, que la controversia planteada

excede el ámbito de competencia del juez constitucional y lo traslada al juez natural en estos casos que se tornan litigiosos en cuanto a la validez y eficacia de las pruebas aducidas en el concurso de méritos.

Lo anterior, porque el accionante no cuestiona la validez de las reglas del concurso, sino que propone una interpretación distinta sobre la forma en que deben aplicarse y acreditarse los requisitos exigidos ya para los requisitos básicos y la experiencia adicional en razón del cargo al que aspiraba, todo con el propósito de que se reconozca su experiencia laboral en tanto fue una dependencia de la misma accionada que le expidió un certificado laboral que acredita que aquel laboró en la institución entre 1988 y 2000, solo que sin especificar los años, y las funciones específicas; pero, este tipo de controversia no es propio del ámbito de la acción de tutela, pues no corresponde al juez constitucional redefinir las reglas de los concursos de méritos ni fijar criterios de valoración probatoria, como si se tratara de una instancia adicional dentro del proceso de selección.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado, que es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, más aún cuando existe la posibilidad de emplear medidas cautelares que demuestran que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas.

Y se ha considerado una excepción, pues en la Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional precisó que este mecanismo resulta procedente de manera excepcional cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (i) la inexistencia de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental invocado; (ii) el planteamiento de un problema de relevancia constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez administrativo; o (iii) la configuración de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 493 de 2023.

En ese contexto, respecto la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, se tiene que en el caso en concreto accionante no se encuentra ante la ausencia de medios de defensa judicial, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial en la FGN. Específicamente el capítulo IV que se refiere al de **“VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS”** el **“ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS**

(...)

**Experiencia:** *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”* Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, en punto al planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Al respecto aun cuando el actor alega la vulneración de derechos fundamentales, lo cierto es que el debate se centra en la verificación del cumplimiento de los requisitos y criterios fijados en el Acuerdo 01 del 3 de marzo de 2025, así como en la correcta valoración de las pruebas allegadas, aspectos que no comportan, per se, una cuestión de relevancia constitucional autónoma, lo que se destaca es la interpretación que concede el actor a las exigencias y cómo la certificación

aportada era correspondiente, en tanto que la demandada asumió una comprensión diferente como prueba del mismo requisito.

Y por último, se tiene que, el accionante no acreditó la existencia de circunstancias que permitan concluir que se encuentra ante un perjuicio irremediable porque todo es indicador de que tenía era una expectativa y no aparece que se le hubiere afectado la condición diferente que ya tuviese como cierta. En efecto, no se allegaron elementos probatorios que evidencien una afectación inminente, grave y urgente de sus derechos fundamentales que haga indispensable la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio. Así, la Sala no advierte la concurrencia de condiciones excepcionales que justifiquen la procedencia de la acción de tutela por esta vía, máxime cuando la situación expuesta se enmarca en una controversia susceptible de ser tramitada a través de los medios ordinarios de defensa judicial.

Adicionalmente, se recuerda que los procesos de selección o concurso de méritos para proveer cargos públicos son instrumentos creados con la Ley 909 de 2004 y normas complementarias, para brindar una herramienta equitativa, objetiva e imparcial que permita a cualquier persona, cumpliendo los requisitos mínimos de experiencia y estudio, acceder a un cargo en una entidad estatal. Así cada proceso de selección se emiten actos administrativos (Acuerdos) que pretenden abarcar las vicisitudes que puedan presentarse en las etapas del proceso desde la convocatoria hasta la conformación de listas de elegibles y nombramientos en periodo de prueba, normativa esta, que los participantes aceptan conocer y acoger, dado que resguardan los principios del debido proceso, desde el derecho de estar informado y participar en las decisiones que los afectan como deriva del art. 2° Constitucional, y si estas garantías fundamentales no se realizan sí procedería la tutela.

En definitiva, la controversia planteada se circunscribe a la aplicación de las reglas del concurso y la prueba del cumplimiento de los requisitos para ingresar y escalar en los puntajes, que dicen relación con la valoración que las partes en controversia conceden a una certificación acerca del tiempo y funciones de la experiencia laboral, aspectos que forman parte del control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no quedando más que impartir

confirmación a lo resuelto exclusivamente por improcedencia del amparo, y no en el análisis de fondo realizado por el a quo.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo proferido 22 de enero de 2026, por el 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que declaró improcedente el amparo invocado por FABIO RICARDO BARÓN PUENTES en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre.

**Segundo: DECLARAR** que contra esta decisión no proceden recursos.

**Tercero:** Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
LOS MAGISTRADOS,



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado



MARIO CORTÉS MAHECHA